



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

**“A., S. M. c/ C., L. A. s/FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA - ARTS. 441 Y 442 CCCN”**

**Expediente n° 67442/2017**

**Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 87**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 17 días del mes de julio del 2025, hallándose reunidas las Señoras Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados **“A., S. M. c/ C., L. A. s/FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA - ARTS. 441 Y 442 CCCN”**, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo a estudio, la señora Jueza Dra. Silvia Patricia Bermejo dijo:

I- Vienen los autos a este Tribunal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (11 de septiembre del 2024), como así también por el demandado (11 de septiembre del 2024), contra la sentencia de primera instancia (5 de septiembre del 2024). Oportunamente, los fundaron (20 de septiembre de 2024 y 23 de septiembre del 2024, respectivamente) y recibieron réplica (29 de septiembre del 2024; 30 de septiembre del 2024). Luego, esta Sala recalificó los recursos admitidos y los concedió libremente (27 de noviembre del 2024). Finalmente, se llamó autos para sentencia (11 de febrero del 2025).

## **II- La sentencia**

La Jueza de grado hizo lugar a la demanda entablada por la señora S. M. A. contra el señor L. A. C. y fijó por compensación económica la suma de \$28.000.000, a abonarse dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia. Estableció que el demandado podrá ejercer la opción de pagar esa cantidad en 36 cuotas. Preciso que, en caso de optar por abonar la deuda en 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas del 1 al 10 de cada mes -lo que deberá ser denunciado en el expediente antes del vencimiento del plazo-, cada cuota deberá actualizarse conforme el Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC.

Dispuso la aplicación de intereses moratorios en caso de que se incurra en incumplimiento de pago dentro del plazo de 10 días de quedar firme el pronunciamiento -o en caso de mora en el pago de las cuotas si se ejerció esta opción-, fijándolos a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones a 30 días.

Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (5 de septiembre del 2024).

## **III- Los agravios**



1. El legitimado pasivo critica la decisión, por considerar que se basa en interpretaciones sesgadas y no en prueba objetiva. Cuestiona que se concluya que su capacitación profesional se desarrolló en horarios que exigían mayor dedicación de la actora a las tareas domésticas y al cuidado del hijo, sin acreditar que dicha formación implicara una sobrecarga exclusiva para ella. Señala que ambos trabajaban y compartían las tareas del hogar, incluso que contaron con personal doméstico por períodos, por lo que no puede afirmarse que la actora hubiera asumido sola esa responsabilidad.

Reprocha que se desestimara la evidencia aportada por su parte, incluidos testimonios que indican que la accionante no colaboró en su actividad profesional y que él cumplía con las obligaciones parentales en condiciones de equidad.

Además, critica la valoración de la declaración de los testigos propuestos por la actora, resaltando contradicciones y omisiones relevantes, como el hecho de que, tras el divorcio, ella contrató una medicina prepaga de mayor nivel, lo cual reflejaría solvencia económica y desmentiría cualquier situación de vulnerabilidad.

Añade que la señora A. cursó el programa de Administradora de Consorcios en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la especialización en Carrera Docente en la Facultad de Derecho de la UBA, lo cual demuestra que cuenta con formación suficiente para generar ingresos por sus propios medios. Sostiene que la sentenciante ignoró ambas capacitaciones.

Afirma que no puede sostenerse que la legitimada activa estuviera sin recursos al momento de separarse, ya que no promovió demanda de alimentos para el hijo común, T., sino hasta el año 2019, lo cual evidenciaría que disponía de ingresos propios.

Destaca que, al momento del casamiento, la actora sólo había obtenido su título de abogada, mientras que al momento del divorcio ya contaba con experiencia profesional, formación en administración y capacitación docente.

Alega que, tras la disolución del vínculo, su situación económica se vio afectada, que no pudo conservar el inmueble familiar -donde reside la accionante- y que debió regresar a vivir con su madre.

Sostiene que su especialidad médica es una de las peores remuneradas y que, pese a tener múltiples trabajos, no logra reunir ingresos suficientes para mantener un nivel de vida autónomo.

Insiste en que no existió desequilibrio económico derivado del matrimonio ni renunciaciones laborales significativas por parte de la reclamante, quien -según afirma- goza de buena salud, formación suficiente y condiciones materiales para continuar desarrollándose profesionalmente.

Finalmente, objeta el monto de la compensación económica fijada, por entender que no se acreditaron los extremos legales previstos en el artículo 442 del Código Civil y Comercial de la Nación y que el pronunciamiento no evaluó adecuadamente las pautas legales que rigen la procedencia de ese instituto.

Hace reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

2. La actora peticona se incremente el monto de la compensación económica establecido y la fijación de una tasa de interés superior a la activa para el supuesto de demora en el pago de las cuotas.

**V- Ley aplicable**

La presente contienda cabe dirimirla acorde las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto es el ordenamiento jurídico vigente al momento del divorcio -el 14 de marzo de 2017- (art. 7, CCCN; fs. 22 y vta., en autos “C., L. A. c/ A., S. M. s/ Divorcio”, expte. 70233/2016).

**VI- Marco jurídico y social de la compensación económica**

1. El Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el excónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y con causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir -cuando su fuente es una relación matrimonial- en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez (art. 441, cód. cit.).

La citada directiva rige para los casos en los cuales uno de los cónyuges posterga su realización profesional o laboral en pos del proyecto familiar y, al tener que reinsertarse en la sociedad para ganar su sustento, ve afectadas las chances para rehacer su vida e iniciar o retomar su carrera profesional, comercial o universitaria.

Aun cuando muchos matrimonios eligen de común acuerdo esa forma de vivir, no cabe admitir que uno de sus integrantes se beneficie -por haber tenido un desarrollo personal que permitió solventar los gastos de la familia- y el otro se vea postergado. Este derecho es absolutamente independiente de la conducta de las partes durante la unión, pues basta que sea objetivamente comprobable la situación referida (conf. Bermejo, Silvia Patricia, “La compensación económica en el juicio de divorcio”, en “Revista de Derecho Procesal - Los contratos y el negocio procesal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 214/215).

En el mismo sentido, el artículo 442 del Código Civil y Comercial prevé, de forma enunciativa, una serie de pautas a tener en cuenta para determinar la procedencia y monto de la compensación económica: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada esposo brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar.



Cabe señalar que al referir al estado patrimonial de los excónyuges la norma no alude a un aspecto cuantitativo sino a un estudio cualitativo de su situación personal. No se ciñe a determinar cuál es el activo y el pasivo con el que contaban al iniciar el matrimonio y con posterioridad al cese, sino que la investigación debe ser más amplia e incluir la capacitación laboral que posee cada uno de ellos, con la consecuente potencialidad para generar recursos y conservarlos (conf. Herrera, Marisa, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo 2, pág. 768; esta sala, en “S., M. C. c/G., E. I. s/fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN, expte. n° 73737/2016, resolución del 15 de julio de 2021).

No se busca equilibrar los patrimonios y la situación de quienes integraron la unión, sino de valorar los roles y circunstancias acaecidas durante la vida en común, con las respectivas adquisiciones y capacitaciones desarrolladas por ambos, a los fines de determinar si la ruptura provocó o no un notorio desequilibrio de uno a costa del otro. Lo equitativo y razonable no es la búsqueda de una nivelación o igualación de patrimonios entre las partes, sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el empobrecimiento -por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades- relacionado con el enriquecimiento del otro durante la convivencia. No es algo abstracto, sino de un análisis concreto, consistente en la evolución y roles de cada uno de ellos durante la vigencia del vínculo (Solari, Néstor, “Algunas cuestiones sobre la compensación económica”, Rev. Cód. Civ. y Com., 3 -III-2017, pág. 57; La Ley, n° 18/1272017, pág.1; esta Sala, “F., A. F. c/ G., G. E. s/ Fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN”, causa N° 74348/2018, sent. del 22-III-2023).

**2.** En la tarea de desentrañar la existencia de estos recaudos habrá que interpretar los hechos desde las nuevas realidades sociales.

Al respecto, dable es reflexionar que es natural que existan distintas formas de organizaciones familiares, una de las cuales es aquélla en la que uno de los cónyuges se ocupa del cuidado de los hijos, mientras que el o la restante se dedica a un trabajo externo al hogar para procurar ingresos. Es por ello por lo que la ruptura de esas uniones -más allá de su naturaleza, si matrimonio o unión convivencial- afecta de distinta forma a sus integrantes, tanto desde la futura trayectoria individual como de la familiar, en especial cuando uno o una se ha consagrado a la familia y el otro u otra sólo ha trabajado fuera del hogar. Es usual en nuestra sociedad y en esta época, si bien hubo cambios, que sean las mujeres quienes se encargan del cuidado de la familia y que el hombre sea el proveedor, lo que hace que ante el quiebre de la relación afectiva, muchas mujeres deban buscar una labor por primera vez (la “activación económica”) o, también, cuando tienen uno, deben extender la jornada o cambiar el trabajo. Es en esa nueva realidad que la edad de la mujer incide en su inserción laboral (ver “Informe sobre Género y Derechos Humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008)”, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género,

Capítulo 7 “Familias y autonomía de las mujeres”, por Natalia Gherardi y Carla





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Zibecchi, con la colaboración de Josefina Durán y Natalia Garavano; Editorial Biblos, 2009, pág. 421y sigts.).

Por otro lado, las actividades de cuidado nacidas en el ámbito doméstico tienen características que afectan su visibilidad y reconocimiento social, pues al ser un trabajo no remunerado se confunde con carencia de valor, en tanto se basa en relaciones afectivas, de parentesco y que pertenecen al terreno de lo privado, en los que el resto de la sociedad no se involucra (Luz María Galindo Vilchis, Guadalupe García Gutiérrez y Paula Rivera Hernández, “El trabajo de cuidado en los hogares: ¿un trabajo sólo de mujeres?” Gobierno de México e Instituto Nacional de las Mujeres, cuaderno de trabajo 59, Septiembre, 2015).

Esos cuidados comprenden todas las actividades que hacen a la cotidianidad de las personas y a su completo bienestar. Es por ello que abarca el ocuparse de la casa y bienes domésticos, del cuidado y aseo personal, de la ayuda escolar, la dedicación a las relaciones sociales y el apoyo espiritual o contención a los miembros de la familia. De allí su función prioritaria tanto para el desarrollo personal, como, por ende, de la sociedad. Ese desempeño que implica tiempo e ímpetu, limita la autonomía de las mujeres, lo que lleva a su necesidad de su abordaje desde las políticas públicas. Por esta razón, los Estados de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL-, reunidos en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, acordaron una Agenda Regional de Género destinada a garantizar los derechos de las mujeres, avanzar hacia la concreción de su autonomía y generar las bases para construir sociedades con igualdad (ver L. Scuro, C. Alemany y R. Coello Cremades -coords.-, “El financiamiento de los sistemas y políticas de cuidados en América Latina y el Caribe: aportes para una recuperación sostenible con igualdad de género” -LC/TS.2022/134-, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL-/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU-Mujeres, 2022).

Es ese el sentido que persigue la inclusión de la compensación económica como derecho sustancial, en tanto busca superar las asimetrías nacidas de años de determinada forma familiar al tiempo de ocurrir una separación.

Cabe agregar que el derecho procesal no es ciego a ellas, sino que es justamente el medio para concretar las leyes sustantivas destinadas a superar esas desigualdades con fuente en modelos culturales de familia, nacidas del consenso expreso o implícito de sus miembros, pero que al tiempo de la conclusión de la unión inciden en el futuro individual de cada uno, con abierto desmedro para uno de ellos.

De tal manera, el derecho procesal se alinea a esa innovación, pues pretende evitar que esa asimetría se traslade al desarrollo de la litis. Es por ello por lo que alcanza tanto, a modo de ejemplo, a las medidas cautelares, a las diligencias preliminares, a la interpretación de los hechos, al entendimiento del derecho, a la fundamentación de las decisiones y a la ejecución ante la falta del acatamiento voluntario a los pronunciamientos judiciales.



En síntesis, la incorporación al Código sustancial de la posibilidad de esta suerte de reclamos no crea una disparidad, sino que visibiliza el derecho a una acción nacida de una nueva concientización que debe enfrentar cada integrante de una pareja al quebrarse la unión.

No se trata más que de subsanar el daño individual producto de elecciones que hicieron las parejas -aun cuando fueren consensuadas- que, de no repararse, terminarían siendo discriminatorias y excluyentes de ciertos derechos.

Aun cuando cada persona tiene la libertad de elegir qué vida desea para sí, incluso esa dinámica tradicional en la cual hay un miembro proveedor y otro ocupado del hogar, se debe ser consciente de las derivaciones de esa elección sobre el proyecto de vida individual, el cual resurge y se prioriza cuando debe cada esposo continuar con su vida luego del divorcio, por lo cual no puede perjudicarse sólo uno de ellos. La resignación de uno de ellos que hiciere en pos del desarrollo del restante, durante los años de matrimonio y con clara incidencia en su futuro, no podría permitirle a quien se benefició desentenderse de ese renunciamiento con el cual se favoreció.

Por consiguiente, se debe hacer una interpretación evolutiva del derecho y lo que hoy se aprecia como que es una elección de la mujer que se consagró a su casa, si fuera a la inversa y se tratara del hombre quien se dedicó a los hijos y la mujer quien trabajara fuera del hogar para proveer el sustento del grupo, también tendría derecho a esta compensación. Se concluye que no se trata de una división por sexo -por lo cual tampoco es correcto que se vea en términos binarios-, aunque así acontece en el presente por las características del caso. Como corolario, lo que se advierte como una perspectiva de género, se podría ver como desde la perspectiva de roles.

De todas maneras, de la prueba producida, se advierte que la distribución de funciones entre las partes es que ha sido la doctora A. quien atendía a las labores domésticas y el doctor C. el proveedor de los ingresos para la familia (arts. 377, 386, CPCC).

## **VII- Procedencia y cuantía de la compensación económica**

**1.** Acorde se detalló antes en este voto, los agravios de la actora se centran en que la suma admitida es baja, en tanto el accionado la considera improcedente y, a todo evento, alta.

En lo atinente a los agravios de la actora se advierte que se sostienen en la incorrecta valoración de la evidencia producida y no en la omisión de valorar algún medio aportado al expediente.

**2.** A los fines de tratar las críticas de las partes, habrá que estar a los hechos que surgen de la causa.

Como se detalló en el ítem anterior sobre el encuadre jurídico de la petición efectuada, hay que distinguir la compensación económica de lo referido a la liquidación de la comunidad de bienes y a su integración. El sentido de estas dos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

cuestiones es diversa. Por ello, los artículos 441 y el 442 especifican cuáles son los elementos que contribuyen a determinar su procedencia y, en su caso, su monto.

Como menciona la primera de las normas, debe haberse producido un desequilibrio manifiesto producto del divorcio y que signifique un empeoramiento de su situación, con causa en el vínculo matrimonial y su ruptura.

Es por eso que uno de los puntos que el artículo 442 estima es considerar cuál ha sido el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, la cual, en este caso, aconteció con el dictado de la sentencia de divorcio el 14 de marzo de 2017.

**3.** En cuanto al agravio de la actora atinente a que en la demanda se solicitó \$1.000.000 y que alcanzaría un importe de \$58.532.312,93, que duplica el valor fijado de \$28.000.000 en la resolución apelada, no es de recibo. Ello pues, la suma solicitada lo fue en base a lo que en más o en menos resulte de la prueba (fs. 5/10), por lo que la justipreciación deberá avalarse con la evidencia producida, sin que sea un argumento el cálculo de la misma suma requerida.

**4.** Al tiempo de casarse -el 10 de noviembre de 2005 (ver libreta de matrimonio a fs. 10, exp. "C., L. A. c. A., S. M. s/ Divorcio", acollorado al presente)- ambos eran profesionales. La doctora S. M. A. estaba recibida de abogada desde 1998 (fs. 213/219, esp. fs. 214, de estas actuaciones). Asimismo, el doctor L. A. C. era médico, egresado de la Universidad Nacional de Buenos Aires en diciembre de 1996 (fs. 95/96).

Según ilustra la evidencia, la doctora A. ejercía libremente su profesión. Así, el Colegio de Abogados de San Isidro informó su inscripción en la matrícula de ese colegio departamental en septiembre de 1998 y que el 28 de mayo de 2013 la suspendió en forma voluntaria (fs. 135). También consta inscripta en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, desde el 27 de noviembre de 1998, al menos hasta la oportunidad del informe, en el año 2019 (fs. 310). Cabe agregar que registró la adquisición de bonos de derecho fijos, pendiente el matrimonio, el 29 de diciembre de 2009.

En este sentido, la testigo Aguirre refiere que trabajaron juntas con la actora en una empresa, como abogadas a mediados del 2003 hasta el 2008, aproximadamente, que la actora siguió trabajando en su domicilio. Explicó que trabajó hasta que su hijo tenía alrededor de un año y que luego prosiguió en su domicilio. Preciso que en el 2008 dejó de ir físicamente al estudio pero trabajaba, seguía en su casa (fs. 306; arts. 386, 456, CPCC).

Por consiguiente, el tiempo que habrá que considerarse para evaluar esa disparidad entre las partes -requerida para la procedencia de la compensación- considerando ese aporte, será desde el 2008 hasta el divorcio, el 14 de marzo de 2017, por lo que transcurrieron, aproximadamente, ocho años.

**5.** En cuanto al estado patrimonial de cada esposo al comienzo del matrimonio y al finalizar (conf. art. 442 inc. "a", CCCN), no se advierten diferencias.



De la evidencia aportada al expediente, no se observa que haya habido ninguna evolución que permita avizorar una evolución económica de uno de los cónyuges por el sacrificio hecho por el otro. Al absolver posiciones, la señora A. reconoció que la casa donde vivían durante el matrimonio y donde continúa haciéndolo ella con T. luego del divorcio es de la madre del demandado, si bien luego le habría sido donada por ésta a su ex cónyuge (fs. 199/200, 201, respuesta a la posición seis).

Además, la señora admitió que al casarse el doctor C. tenía un automóvil Corsa (fs. 199/200, 201, respuesta a la posición ocho) y el testigo señor José Arnaldo Da Rosa dijo que en la actualidad el doctor C. tiene un auto. Agregó que el estilo de vida del demandado es de clase media modesta, pues se fue a vivir con sus padres desde que dejó la vivienda y que tiene un auto (fs. 238, respuesta a la pregunta ocho; arts. 386, 456, CPCC).

Adunó a sus dichos que el nivel de vida de las partes era de clase media, con un auto, algunas vacaciones anuales al interior del país, a la costa, a los a la casa de los padres de L., a las provincias, siempre en carpa (fs. 238, respuesta a la pregunta cuarta; arts. 386, 456, CPCC).

El testigo señor Antonio Alejandro Gentile, en cuanto a cómo era el nivel de vida del matrimonio mientras que estuvieran juntos respondió que era una vida normal, de clase media, dos trabajadores (fs. 240, respuesta a la pregunta tres; arts. 386, 456, CPCC).

En síntesis, no ha habido un avance económico en ninguno de los dos cónyuges, en comparación desde el inicio hasta la finalización del matrimonio.

**6.** En cuanto a la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio (art. cit., inc. "b"), se advierte que mayormente fue la doctora A. quien se ocupó del hijo en común, aunque también lo hizo en algunas oportunidades el doctor C..

El matrimonio tuvo un solo hijo, T., nacido el 20 de diciembre de 2006 (ver libreta de matrimonio a fs. 10, exp. "C., L. A. c. A., S. M. s/ Divorcio", acollarado al presente).

Surge de la evidencia que la doctora A. era quien asistía a las reuniones del colegio, en tanto así lo informó el Instituto María Auxiliadora, donde concurrió el niño, entre los años 2010 al 2015 (fs. 78/79). En este sentido también lo recordó la señora María Fernanda Gocende, quien dijo que siempre vio a la señora A. retirar a T. del escuela y de las actividades extracurriculares, al igual que era quien concurría a las reuniones de padres (fs. 295/296).

Sin embargo, el testigo señor José Arnaldo Da Rosa aclaró que el doctor C. llevaba a su hijo a la escuela a la mañana, una o dos veces por semana aseguró. Explicó que lo sabe por cruzárselo, pues ese colegio está al lado de su casa (fs. 238, respuesta a la quinta repregunta). Asimismo, puntualizó que los dos padres se ocupaban de llevar a T. al médico, que lo sabe por los dichos de ambos (fs. 239; arts. 386, 456, CPCC).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Por su lado, el testigo señor Antonio Alejandro Gentile, en relación a quién se ocupaba de llevar y traer a T. al colegio durante la convivencia, dijo que la doctora A. y en algún momento el doctor C. le comentó que lo hacía (fs. 240/241, respuesta a la pregunta cuarta; arts. 386, 456, CPCC).

Asimismo, acorde surge de las actuaciones acollaradas y se menciona en la sentencia, sin que haya sido motivo de ataque, el progenitor continúa con el pago de la cuota escolar, matrícula anual y servicio de medicina prepaga, gastos extracurriculares, copagos y consultas extras médicas de T., cuyo pago asumió (ver "A., S. M. y otro c/ C., L. A. s/ alimentos", Expte. N° 84.480/2019).

7. En cuanto a los cursos realizados por el doctor C., muchos de ellos fueron con anterioridad a su matrimonio, por ejemplo, la residencia en clínica médica desde el 1 de junio de 1997 al 31 de mayo de 2000 (fs. 220), el curso anual de Flebología ambulatoria en el año 2000 (fs. 108 y 434), un curso de actualización en dermatología en el año 2002 (fs. 221) y la carrera de médico especialista en Dermatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, en el año 2002 hasta el año 2005 (fs. 95/96). Por consiguiente, en razón que el matrimonio se celebró entre los años 2005 al 2017, no cabe tener a este aporte como una contribución que la doctora A. pudo hacer a la vida del doctor C. para su formación (art. 442, incs. "c" y "d", cód. cit.).

Por otro lado, la Sociedad Argentina de Dermatología dio cuenta que el señor realizó un curso teórico práctico en el año 2014, sin aclarar la extensión (fs. 94). Asimismo, el apoderado de la Universidad Nacional de Tres de Febrero comunicó que el señor aprobó la especialización en Medicina del Trabajo, obteniendo el título de especialista. Éste se realizó entre los años 2014 y el 29 de enero de 2016 (fs. 148).

Por su lado, la testigo señora Estefanía Silvia Leonor César dijo que el doctor C. durante su matrimonio no solía asistir a congresos (fs. 242/243 vta., respuesta a la segunda repregunta; arts. 386, 456, CPCC).

La doctora A., en el año 2003 y 2004 realizó diversos cursos en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (fs. 310/324, esp. fs. 315/317), los que no cabe considerarse pues son anteriores al enlace y luego, en el 2012, asistió a un curso de administración de consorcios en la escuela de posgrado de esa misma Asociación (fs. 310/324) y en el año 2016, se inscribió en la carrera de profesorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (fs. 214). Estos elementos relativizan el aporte de la testigo Claudia Bibiana Cacigal en cuanto a que luego de nacer su hijo la doctora no podía realizar cursos por carecer de tiempo (fs. 297/298 vta., respuesta a la repregunta tres, esp. fs. 298; arts. 386, 456, CPCC).

Por consiguiente, se aprecia que ambos ex esposos se han procurado formar y capacitar durante el matrimonio, aun cuando el esposo lo hizo en mayor medida.

8. Por consiguiente, en razón de los argumentos de las partes, a la evidencia producida y antes detallada, cabe inferir que durante el matrimonio la doctora A. postergó su desarrollo profesional para cuidar de su hijo, teniendo los



esposos una vida de trabajo y de sacrificio. No se infiere de lo antes relatado que hayan progresado económicamente, ni que se haya beneficiado especialmente el esposo, quien a pesar de trabajar en diversos lugares, durante los años del matrimonio no ha adquirido bienes inmuebles con el producto de su trabajo, sino que la casa que era de sus padres y que le habría donado su madre es donde está viviendo la señora con su hijo, siendo además que debe abonar los alimentos.

Además, si bien en el recurso de la actora se aclara que debe ponderarse el estado de salud de la cónyuge, el cual alega que padecería de un carcinoma detectado en el año 2019, además de sólo surgir del aporte de un testimonio, esa dolencia fue de dos años posterior al divorcio, por lo que no es la situación que contempla la norma que lo considera al tiempo de conceder la reparación como resultado del tiempo de la vida en común.

9. Con sustento en todo lo expuesto, a que el doctor C. era el sostén de familia (ver declaración de la señora Lavagna, fs. 299/300, entre otras), a sus ingresos aproximados (v.gr. fs. 180, entre otros) y a los elementos antes reseñados, en tanto la doctora A. deberá reinsertarse laboralmente para poder autoabastecerse, pues quedó acreditado que postergó su trabajo para dedicarse principalmente a su familia, es que considero que la compensación económica es procedente, aunque estimo elevado la suma admitida en la sentencia en revisión. Por ello, postulo que la condena se reduzca a la de 7.000.000 (siete millones). Es que no puede ser la compensación económica una fuente de enriquecimiento que admita un monto alejado de lo que era la forma o nivel de vida de la familia. Una familia de dos profesionales jóvenes, que intentaron salir adelante, con un estilo de vida modesto, sin vacaciones costosas o bienes de fortuna, en un período en el cual, sin embargo, se reitera, la doctora A. se postergó en beneficio de la organización familiar (conf. arts. 441, 442, CCCN; 330, 356 inc. 1, 386, 456, CPCC).

Asimismo, en vista a que la suma de la condena se dispuso que se abone en cuotas, lo que no llegó cuestionado a esta instancia, propicio a mi distinguida colega mantener esa posible alternativa, si bien, por ser el monto menor, estimo prudente que sea en 10 cuotas y no en 36, en tanto el valor de la cuota es similar al que habría tenido que pagar con el monto que se propone modificar.

### **VIII- Intereses**

1. La accionante critica la aplicación de la Tasa Activa en caso de incumplimiento de pago de las cuotas. Afirma que ello supone un enriquecimiento sin causa para el deudor, a la par que un incentivo para no cumplir en estas épocas de alta inflación, por lo que considera esta parte que cabe aplicar, por analogía, la tasa prevista por el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Advierto que el agravio no puede receptarse. Si bien en el recurso de la actora se menciona que se solicita la aplicación de la tasa del artículo 552 del

Código Civil y Comercial de la Nación para el presente caso, no se explica por





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

qué la tasa activa dispuesta en la sentencia de grado sería perjudicial y cuál sería la tasa que requiere.

Por consiguiente, propongo mantener este aspecto de la sentencia.

**IX-** Por las consideraciones vertidas, en caso de resultar compartido este voto por mi distinguida colega de Sala, propongo al Acuerdo: 1) Reducir la condena por compensación económica a la suma de \$7.000.000, la que podrá abonarse en diez cuotas iguales y consecutivas, con más los intereses y el cómputo de la mora dispuesto en la sentencia de primera instancia; 2) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio; 5) Imponer las costas de Alzada por su orden en atención a los vencimientos parciales y mutuos; 6) En razón de lo decidido, queda sin efecto la regulación de honorarios, por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos y se difiere la regulación de honorarios para una vez que exista en autos liquidación definitiva (art. 279, CPCCN).

La señora Jueza Dra. Lorena Fernanda Maggio, por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Bermejo, vota en igual sentido a la cuestión propuesta.

Buenos Aires, 17 de julio del 2025.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide: 1) Reducir la condena por compensación económica a la suma de \$7.000.000, la que podrá abonarse en diez cuotas iguales y consecutivas, con más los intereses y el cómputo de la mora dispuesto en la sentencia de primera instancia; 2) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio; 5) Imponer las costas de Alzada por su orden en atención a los vencimientos parciales y mutuos; 6) En razón de lo decidido, queda sin efecto la regulación de honorarios, por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos y se difiere la regulación de honorarios para una vez que exista en autos liquidación definitiva (art. 279, CPCCN).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Notifíquese por Secretaría y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la C.S.J.N. 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia de que la Vocalía n°32 se encuentra vacante. SILVIA

PATRICIA BERMEJO – LORENA FERNANDA MAGGIO.

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#30474563#464118533#20250716093003228